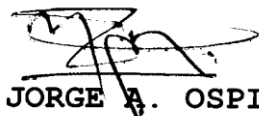




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de marzo de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

REF: Ejecutivo Laboral de MARIA TERESA VALLEJO CARDONA
Vs. BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ.

RAD: 2021-00017-00 Ejecutivo a continuación del proceso ordinario radicado 2009-0004.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la señora MARIA TERESA VALLEJO CARDONA instaura demanda ejecutiva contra BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ para solicitar el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia proferida dentro del proceso declarativo con radicación 2009-0004, seguido en este despacho judicial.

La presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la pertinencia de librar o no mandamiento de pago debe la parte actora:

Remitir por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (no se allegó prueba de dicho envío)

En caso de desconocer el canal digital por medio del cual debe cumplir esta carga, agotará el mismo procedimiento a través de una empresa de correo certificado por medio físico.

Además, deberá informar en la demanda el canal digital donde debe ser notificada de la demanda el sujeto pasivo.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que ADECUE y subsane la demanda presentada, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

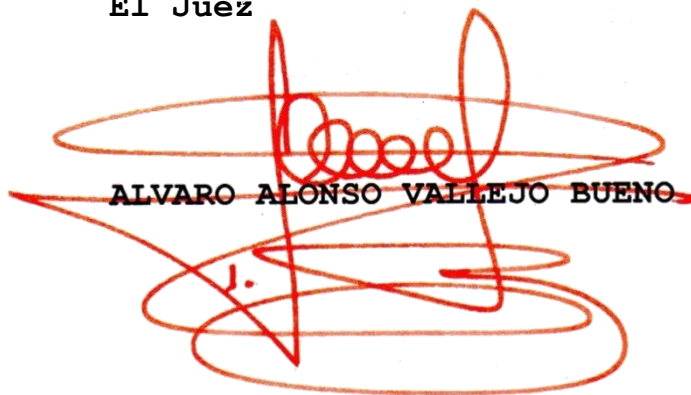
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de los defectos de que adolece en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado VICTOR MARIO GUEVARA LEMOS identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 14.572.301 y T.P. 207.753 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 046

El auto anterior se notifica hoy

17 DE MARZO DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Maro 5 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 312**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de EDNA LISBETH GÓMEZ ZUÑIGA **Vs.** ELIECER HOYOS VELASQUEZ.

RAD: 2021-00005-00.

Cartago, Valle, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe contradicción entre la pretensión referente al pago de aportes en pensiones y el hecho 3.3, por cuanto en la primera solicita el pago de los aportes desde el 18 de enero de 2018, fecha en que inició la relación laboral y hasta la fecha de la presentación de la demanda, y en el segundo manifiesta que solo por el interregno de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2020, dejó de realizar el demandado los aportes respectivos, teniendo en cuenta que la relación laboral inicio el 18 de enero de 2018 y culminó el 3 de noviembre de 2020, no entiende el juzgado porque razón solicita el pago de aportes por toda la relación laboral, por lo que deberá aclararle al Despacho.

b) De la misma manera deberá explicarle al Despacho porqué si en el hecho 3.1 manifiesta que la relación laboral se llevó a cabo desde el 18 de enero de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020, en las pretensiones solicita condenar al demandado por el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 18 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda.

c) La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", sin embargo al calcular prudencialmente el monto total de las

pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto deberá adecuar poder y demanda en ese sentido.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

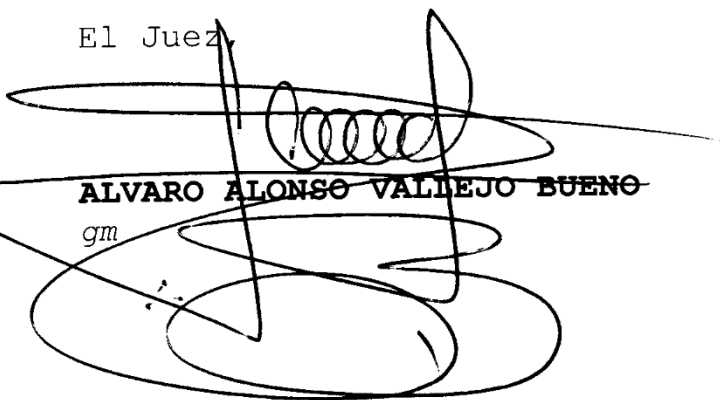
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 046

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____